



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el ocho (8) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2019-00234-01 P.T. No. 20.707

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE MARIA EULALIA MONCADA GELVEZ.

DEMANDADO: MEDIMÁS EPS y OTRA.

FECHA PROVIDENCIA: OCHO (8) DE MARZO DE 2024.

DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta fecha 25 de agosto de dos mil 2023, conforme a lo analizado. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la pasiva, EPS MEDIMAS S.A.S., por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP y fijar, como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo de la EPS MEDIMAS S.A.S. y a favor de la demandante MARIA EULALIA MONCADA GELVEZ. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy dieciocho (18) de marzo de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-002-2019-00234-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.707
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: MARIA EULALIA MONCADA GELVEZ
ACCIONADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED-EPS MEDIMÁS S.A.S
ASUNTO: SOLIDARIDAD ART. 34 CST
TEMA: APELACION

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala procede a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la sociedad MEDIMAS S.A.S, contra la sentencia proferida en audiencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-001-31-05-002-2019-00234-01 y Partida del Tribunal No. 20.707 el cual fue instaurado por la señora MARIA EULALIA MONCADA GELVEZ contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS S.A.S.

I. ANTECEDENTES:

La demandante pretende a través de apoderado judicial, que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., desde el 1º de marzo de 2015 al 11 de septiembre de 2018 y la EPS MEDIMAS S.A.S. fue beneficiaria de la prestación; en consecuencia, solicita se declare la solidaridad entre las empresas; A condenar el pago de los salarios adeudados, el reajuste por recargo nocturnos, diurno festivo, recargo nocturno festivo, recargo nocturno ordinario adeudados de los meses de marzo, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2018, al pago de las prestaciones sociales; al pago de los aportes a la seguridad social desde julio de 2018 hasta el 11 de septiembre de 2018, al pago de la sanción prevista en el art. 64 del CST por despido injusto; al pago de la indemnización moratoria del art. 65 CST; al uso de las facultades extra y ultra petita y al pago de las costas procesales.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que fue vinculada mediante contrato a término indefinido por la Corporación IPS SALUDCOOP desde el 3 de noviembre de 2009, que se presentó sustitución patronal entre la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP (en intervención) y ESIMED S.A. desde el 19 de noviembre de 2015, que el salario básico del 2018 es de \$841.260.00, que las funciones las desempeño en las instalaciones la empresa llamada CLINICA ESIMED LA SALLE, y atendió a pacientes afiliados a la EPS MEDIMAS S.A.S.; asegura que la demandada le asignó turnos completos, nocturnos, festivos, y no le pagó por el trabajo suplementario laborado desde marzo a septiembre de 2018 y no efectuó aportes a la seguridad sociales desde agosto a octubre de 2018 ni le consigno las cesantías del 2017; por último, asegura que el objeto social de ESIMED tiene relación con el de la EPS MEDIMAS.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La apoderada judicial de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., negó los hechos y se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, alegando que la empresa nunca ha suscrito contrato de trabajo con la demandante, que la empresa está conformada en su totalidad por trabajadores administrativos y no asistenciales, que la constitución de la empresa fue el 19 de julio de 2017 y la demandante reclama derechos de años anteriores; asegura que MEDIMAS y ESIMED son dos empresas diferentes e independientes administrativa jurídica y financieramente. Propuso como excepciones de fondo, la falta de legitimación por pasiva, la inexistencia de la obligación, la prescripción, la buena fe, el cobro de lo no debido, referirse la demanda a una relación sustancial en la cual no fue parte y la innominada.

ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., a través de curador ad litem, manifestó no constarle los hechos y a las pretensiones, se abstuvo a lo que se pruebe dentro del proceso.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 25 de agosto de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR, que entre la señora MARIA EULALIA MONCADA GELVEZ, como trabajadora y la entidad demanda ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS- ESIMED S.A., existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 03 de noviembre del 2005 hasta el día 11 de

septiembre de 2018, el cual termino por decisión unilateral y con justa causa de la demandante.

SEGUNDO: CONDENAR, a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED como empleador y de manera solidaria a MEDIMAS EPS conforme al Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo a reconocer y pagar en favor de la demandante lo siguiente:

- a. Por concepto de cesantías del año 2018 la suma de \$708.391 pesos.
- b. Por concepto de intereses a las cesantías del año 2018 la suma de \$118.537 pesos.
- c. Por concepto de prima de servicios del año 2018 la suma de \$708.391 pesos.
- d. Por concepto de vacaciones del año 2018 la suma de \$361.040 pesos.
- e. Por concepto de indemnización por despido sin justa causa del Artículo 64 del CST la suma de \$7.492.822 pesos.
- f. Por concepto de Indemnización moratoria del Artículo 65 del CST la suma \$20.190.240 pesos que se liquida desde el día 11 de septiembre del año 2018 al año 10 de septiembre del año 2020, a partir del año 11 de septiembre de 2020 la demandante tiene derecho a los intereses moratorios a las tasas máximas certificadas por la Superfinanciera sobre el capital adeudado de prestaciones sociales esto es la suma de \$1.416.782 pesos.
- g. Al pago de los aportes a pensión al fondo escogido por la demandante desde el mes de julio de 2018 al 11 de septiembre del año 2018 con un IBC DE \$841.260 pesos junto con los intereses moratorios que sean exigidos por el fondo de pensiones.

TERCERO: CONDENAR, en costas, a las entidades demandadas, fijar como Agencias en Derecho, en favor de la parte demandante y cargo de cada demanda la suma de DOS Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.”

El juez A quo trajo a colación lo dispuesto en los arts. 22, 23 y 24 del CST, de los cuales, encontró probada la prestación personal del servicio efectuada por la demandante como auxiliar de enfermería a favor de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED, conforme con las certificaciones laborales expedidas por la demandada, y las demás pruebas documentales aportadas, en donde se evidencia que la demandante fue vinculada a través de contrato de trabajo por parte la CORPORACIÓN IPS SALUCOP el día 3 de noviembre del año 2009 y que el mismo fue cedido a la demandada del día 19 del mes de noviembre del año 2015 extendiéndose el vínculo hasta el día 11 de septiembre del año 2018 en razón a la renuncia irrevocable presentada por la demandante y la certificación expedida por ESIMED vista folio 35 del archivo 00 del expediente digitalizado.

Asegura que se demostró el pago de las horas extras laborales realizadas por la demandante, razón por la que, absolvió a la demandante de dicha condena; no obstante, consideró que no se probó el pago de las prestaciones sociales del año 2018, las vacaciones desde el 3 de noviembre del 2017 y los aportes al sistema mes de julio a septiembre del año 2018, en consecuencia, condenó a la demanda a reconocer los mencionados emolumentos.

Respecto a la sanción por despido indirecto, trajo a colación las sentencias SL 666 del 2019 y SL14877 del año 2016, señalando que la demandante allegó la carta de renuncia en la que expuso en uno de sus motivos, la mora en el

pago de los salarios desde marzo a julio de 2018 y las prestaciones sociales, justificación que se encuentra probada conforme al caudal probatorio donde se acredita la mora, operando de igual forma, la indemnización del art. 65 del CST.

En cuanto a la solidaridad prevista en el art. 34 del CST, sostuvo que debía verificar la relación triangular advertida, esto es, el vínculo contractual entre el beneficiario laboral y quien la ejecuta, luego el vínculo laboral entre el ejecutor de esta y la persona que utiliza, por último, determinar si las labores desarrolladas por el trabajador son similares conexas o complementarias a las que ejecuta el beneficiario la prestación del servicio; en consideración a ello, sostuvo que a pesar de no existir prueba documental, mediante la declaración rendida por el representante legal de MEDIMAS S.A. EPS, se logra demostrar la existencia del contrato de trabajo de prestación de servicio con ESIMED desde el 1º de diciembre del 2017 hasta el 28 de septiembre del 2018, de manera tal, que se probó el vínculo contractual entre el beneficiario de la obra y quien la ejecuta. Igualmente, el segundo presupuesto sobre el ejecutor de la obra y quien utiliza los servicios, para concluir, que la demandante prestó los servicios para ESIMED en los que se encontraban los afiliados a la EPS MEDIMAS S.A., además, asegura que se evidenció que las labores ejecutadas por el trabajador no eran extrañas a las actividades normales del beneficiario, en este caso, MEDIMAS EPS, al contrarrestar estos objetos sociales y hacer uso de los criterios de la sana crítica y las reglas de la experiencia, resultando diáfano concluir, que estas entidades EPS MEDIMAS y ESIMED hacen parte del sistema general de seguridad social en salud, además, del contrato suscrito entre las mismas para ejecutar su objeto social y estando claro que la demandante prestó servicios como auxiliar de enfermería, atendiendo pacientes de MEDIMAS S.A. EPS a partir del primero de diciembre del 2017 hasta el septiembre del 2018 siendo vinculada por ESIMED.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S, interpone recurso de apelación contra la decisión anterior, solo respecto a la condena en solidaridad, asegurando, que en el contrato de la demandante con ESIMED, no se estipuló que se contrató para la prestación de servicios de paciente de MEDIMAS, además, porque en el año 2015 la entidad no existía jurídicamente, por la que, no se puede indicar que existía un nexo causal entre el contrato suscrito entre MEDIMAS y ESIMED.

Afirmó, que el Juez A quo interpretó de forma errónea los requisitos del artículo 34 de CST, teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre MEDIMAS EPS y ESIMED no fue en aras de encubrir una responsabilidad ni de tercerizar una labor con la demandante ni de tercerizar sus derechos laborales, teniendo en cuenta, que en ningún

momento hubo una relación o nexo con la vinculación de esta con la demandada ESIMED.

Que si bien existió un contrato de prestación de servicios de salud entre ESIMED S.A. y MEDIMAS EPS, no es cierto que se configure la tercerización con las labores de la demandante, ni tampoco existe una prueba si quiera sumaria, que la demandante prestó los servicios de forma exclusiva a los pacientes de MEDIMAS EPS.

Que la CSJ señaló en sentencia del 21 de septiembre de 2010 radicación No. 34893, que una de las pautas para establecer si se configura el aspecto de actividades conexas o relacionadas, hace referencia a una función normalmente desarrollada por el beneficiario directamente vinculado con la ordinaria explotación de su objeto económico como desarrollo de su destino empresarial, puesto que no basta con que la actividad que desarrolla el contratista independiente se cubra una necesidad específica propia del beneficiario de su trabajo o existe una simple relación indirecta o alguna semejanza en tanto que es apenas natural y no es suficiente que aquella haga parte de la vida empresarial del beneficiario.

De esta manera, expone que es deber acreditarse que las actividades normales o habituales de referido beneficiario, sean las ejecutadas por el contratista bajo la guía del convenio laboral que involucra al trabajador y que no basta que estas funciones guarden una relación indirecta con la vida empresarial del beneficiario, pues se requiere la demostrar la habitualidad de la misma situación, de la cual, asegura, *no ocurrió en el caso*, teniendo en cuenta lo establecido en el certificado de asistencia y representación legal, en donde los objetos sociales de las dos demandadas, difieren, no son conexas.

Expuso que de acuerdo a lo establecido en los términos de la ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007 y 1751 de 2015, las IPS para este caso, ESIMED, son las únicas que se encuentran habilitadas para la prestación directa de los servicios de salud, y las contrataciones que hagan las EPS, deban asumir las omisiones o responsabilidades laborales que tengan estas prestadoras para sus empleados *porque se le daría un giro totalmente fuera del giro ordinario a los recursos del sistema de seguridad social en salud lo cual están destinados específicamente para la asegurabilidad y la prestación de los servicios a los usuarios y afiliados de cada una de las IPS, en este sentido, se tendría que cualquier IPS al realizar omisiones con sus empleados se cubrirían, en el supuesto contrato de prestación de servicios con la EPS, para que estas asuman sus obligaciones laborales frente a sus empleados, situación que se desborda totalmente de lo ordenado por la ley frente a los recursos destinados para la prestación de servicios en salud para el cumplimiento de lo ordenado en el literal K del artículo 156 de la ley 100 se autoriza a las entidades promotoras de salud es decir a la EPS contratar la prestación de los servicios de salud de sus afiliados con establecimientos o profesionales independientes debidamente constituidos cuando no lo presten directamente.*

En razón de lo expuesto, MEDIMAS EPS nunca tuvo IPS propias, por lo que, contrató los servicios de carácter comercial con ESIMED IPS para que se encargara directamente de garantizar a su población de afiliados el acceso de servicio de salud, y si bien, no resultan ajenas las asignadas a la EPS MEDIMAS porque se relacionan o se devienen del perfeccionamiento de asegurabilidad frente a los servicios en salud, no es dable tipificarlas como habituales o normalmente desarrolladas por las EPS; en este sentido, reiteró que no se cumple con los requisitos del artículo 34 del estatuto sustantivo del trabajo, para declarar solidariamente responsable a esta entidad de la totalidad de las condenas impuestas a ESIMED en ración al vínculo laboral entre la demandante y esta entidad.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El apoderado judicial de MEDIMAS EPS, ratificó lo expuesto en primera instancia y lo alegado en el recurso de apelación, solicitando que sea revocado en su totalidad en fallo de primera instancia.

Surtido el término, la Sala procederá a resolver el conflicto, conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES.

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

En tal sentido, no se encuentra en discusión que entre la señora MARIA EULALIA MONCADA GELVEZ en calidad de trabajadora en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA y la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre 1º de noviembre 2003 hasta el 11 de septiembre de 2018, culminación que se dio por despido indirecto por causa del incumplimiento de las obligaciones de la empleadora; además, de las condenas impuestas por conceptos de las indemnizaciones por despido injusto, las sanciones moratorias del art. 64 y art. 65 del CST y el pago de las prestaciones sociales, todo ello, en consideración a que lo anterior no fue objeto de apelación por parte de las sociedades demandadas.

Con base en lo expuesto, **el problema jurídico** se reduce a resolver si existió responsabilidad solidaria prevista en el art. 34 del CST de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS MEDIMAS S.A.S., respecto al reconocimiento y pago de las condenas impuestas al empleador ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., a favor de la demandante MARIA EULALIA MONCADA GELVEZ.

Se tendrán en cuenta los documentos debidamente allegados al plenario tanto por el demandante como por la parte demandada de conformidad con los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S.

Responsabilidad Solidaria Art. 34 CST.

Como el objeto de la controversia es la presunta responsabilidad solidaria de la demandada como presunta beneficiaria de la labor contratada, se tiene que, el artículo 34 del C.S.T. establece:

“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros. (...) pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista **por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores**, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”

La interpretación derivada de la norma en debate, es que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico y que éste debe desarrollar; de manera que es función elemental del juzgador establecer la actividad específica desarrollada por el trabajador para revisar, si la labor individualmente desarrollada por el trabajador en la obra constituye o no labores extrañas a las actividades normales de la empresa.

Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, a pesar de constituir una necesidad propia del contratante, son extraordinarias, no permanentes, ajenas o extrañas al objeto desarrollado, según los estatutos de la contratante, no derivarían en la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL21441 de 2020, reitera que *“la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste”* y que *“para su determinación puede tenerse en cuenta, no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador”*.

Prosigue señalando la Corte que **“respecto del nexo de causalidad entre la acción de los trabajadores y la actividad del contratista frente al beneficiario del servicio (...) consiste en que la obra o labor pertenezca a**

las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal”; es decir, debe ser un análisis que parte de no exigir necesariamente identidad entre objeto social y labor, pero tampoco cualquier actividad resulta admisible.

Concluyendo que “el simple hecho de atender una necesidad del beneficiario del servicio no es suficiente para consolidar la responsabilidad solidaria, porque resulta consustancial a dicha relación de responsabilidad el hecho de que la actividad desplegada por el contratista que suple una insuficiencia del «dueño de la obra», suponga que sean intrínsecamente «normales de su empresa o negocio» o lo que es lo mismo, del giro ordinario de su objeto social”.

En palabras de la Sala Laboral de la CSJ, para que opere la solidaridad, “...se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico” (Sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado 9881 reiterada en sentencia No. 49730 de 2016).

Determina entonces la Corte que el análisis debe efectuarse sobre las siguientes situaciones:

- “i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente;
- ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad y,
- iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad”.

Caso en concreto.

Sobre el **primer requisito**, tal como se indicó en renglones anteriores, no existe duda de la relación de carácter laboral entre la demandante MONCADA GELVEZ en calidad de trabajadora en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERA y el empleador ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A, durante el periodo comprendido entre 1º de noviembre 2003 hasta el 11 de septiembre de 2018, acreditándose de esta forma, el primer requisito de la solidaridad.

Abordando la **segunda situación**, dentro del plenario no existe prueba documental de la relación contractual entre ESIMED S.A. y la EPS MEDIMAS S.A.S., y sobre este punto, como quiera que la norma jurídica no exige ningún tipo de solemnidad o tarifa legal para la acreditación de la existencia de un negocio jurídico entre el contratista independiente y la beneficiaria de la actividad, en este asunto se demostró a través de las declaraciones rendidas durante la audiencia, en especial, la declaración de la apoderada general de la EPS MEDIMAS S.A.S. en liquidación, la doctora LORENA SERNA

FUENTES, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que, la EPS tenía relaciones contractuales con ESIMED S.A., desde el primero de diciembre del 2017 hasta el 28 de septiembre del 2018 fecha para la cual la clínica de ESIMED cerró sus puertas; que el objeto del contrato era la prestación de servicios de salud de primer nivel, entre ellos, medicina general, odontología oftalmología cubiertas por el Plan de salud, además, asegura que nunca existió un contrato de exclusividad con ESIMED, ya que habían otras IPS con las que se contrataron otros servicios, ejemplo, la Clínica San José.

Por otra parte, la demandante Maria Eulalia Moncada Gélvez manifestó bajo la gravedad de juramento que actualmente trabaja con la Clínica Chicamocha en Bucaramanga, afirmó que cuando trabajaba en cargo de auxiliar de enfermería para ESIMED, su jefe inmediata era Liliana Rueda, que atendía pacientes afiliados al régimen contributivo de MEDIMAS EPS.

En conclusión, de los interrogatorios se probó la existencia de un vínculo contractual entre ESIMED S.A. y la EPS MEDIMAS S.A.S., además, que esta última se beneficiaba por los servicios prestados por el contratista, que de manera directa realizaba actividades de control y seguimiento respecto a la atención de sus usuarios; aunado a que, sobre la existencia del contrato comercial, el operador judicial es libre de formarse su propio convencimiento al no exigir ningún tipo de prueba solemne, por lo que, se itera, en el sub-examine, tal y como lo advierte el Juez de instancia, **se acreditó la existencia de una relación contractual entre las demandadas, para la prestación de los servicios de salud en forma exclusiva a los afiliados de MEDIMAS EPS.**

Por otra parte, el recurrente alega que no existe prueba del inicio y terminación del contrato celebrado entre las sociedades demandadas, contrario a ello, la Sala considera que sí se encuentra acreditado que desde la existencia y vigencia de la EPS MEDIMAS S.A.S., esto es, desde el mismo momento en que entró a operar en el mes de agosto de 2017 según la resolución 2426 del 2017 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, surgió el incumplimiento de las obligaciones del empleador ESIMED S.A., data que coincide con las condenas decretadas en primera instancia consecuente con las pretensiones de la demandante, vínculo que finalizó a partir del momento del cierre de operaciones de la clínica ESIMED, esto es, hasta el año 2018. Dicho supuesto no puede ser obstáculo para continuar con el análisis respectivo de la responsabilidad solidaria.

De esta manera, se acreditan los dos primeros supuestos de hecho, de la responsabilidad solidaria, luego entonces, se procederá a verificar **la relación de causalidad** entre los vínculos y posteriormente, **respecto de las labores ejecutadas por el trabajador.**

Dentro de las pruebas documentales, se encuentran (fls.7-9 PDF00): el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de ESIMED S.A., que tiene como objeto social:

CERTIFICA:
OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL, LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DIRECTA DE SERVICIOS DE SALUD I.P.S., EL DISEÑO Y EJECUCION DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y PROMOCION DE LA SALUD, LA IMPORTACION, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE EQUIPOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD, LA CONFORMACION CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO Y CONTROL FISICO, LA APLICACION DE PROGRAMAS DE AUDITORIA EN LAS AREAS DE LA SALUD, LA ASESORIA A OTRAS ORGANIZACIONES DE OBJETO SIMILAR. EN DESARROLLO DE ESE OBJETO SOCIAL, LA EMPRESA PODRA CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y ACTOS TANTO CIVILES COMO MERCANTILES, QUE GUARDEN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA, ASOCIARSE PARA LA CONFORMACION Y PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD CON CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA, PRIVADA O PUBLICA, INVERTIR EN SOCIEDADES QUE TENGAN FINES CONEXOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS, ADQUIRIR INMUEBLES O MUEBLES PARA EL FINES CONEXOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS, ADQUIRIR INMUEBLES O MUEBLES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO, INVERTIR SUS EXCEDENTES DE TESORERIA EN TITULOS VALORES Y ACCIONES, PAPELES OFICIALES Y OTROS. EN TODOS LOS CASOS, LA SOCIEDAD TENDRA LA MAS AMPLIA CAPACIDAD PARA EJERCER SUS OBLIGACIONES LEGALES CONTRACTUALES.

Y el certificado de existencia y representación de la usuaria de los servicios, Medimás EPS S.A.S., cuyo objeto social tiene, de actuar como titular del aseguramiento, en los términos de las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, 1751 de 2015 y todas las normas que las desarrollen, adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan; para este fin, desarrollará las siguientes funciones:

DESARROLLARÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 3.1 PROMOVER LA AFILIACIÓN DE LOS HABITANTES DE COLOMBIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN SU ÁMBITO GEOGRÁFICO DE INFLUENCIA, BIEN SEA A TRAVÉS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO O DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, GARANTIZANDO SIEMPRE LA LIBRE ESCOGENCIA DEL USUARIO, Y REMITIR AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA AFILIACIÓN DEL TRABAJADOR Y SU FAMILIA, A LAS NOVEDADES LABORALES, A LOS RECAUDOS POR COTIZACIONES Y A LOS DESEMBOLSOS POR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. 3.2 ADMINISTRAR EL RIESGO EN SALUD DE SUS AFILIADOS, PROCURANDO DISMINUIR LA OCURRENCIA DE EVENTOS PREVISIBLES DE ENFERMEDAD O DE EVENTOS DE ENFERMEDAD SIN ATENCIÓN, EVITANDO EN TODO CASO LA DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS CON ALTOS RIESGOS O ENFERMEDADES COSTOSAS EN EL SISTEMA, Y EN GENERAL, OBRAR COMO TITULAR DEL ASEGURAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1122 DE 2007. 3.3 REPRESENTAR A SUS AFILIADOS ANTE EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SUS ACTORES. 3.4 MÓVILIZAR LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD MEDIANTE EL RECAUDO DE LAS COTIZACIONES POR DELEGACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA; 3.5 GIRAR A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), AL FOSYGA, O A QUIEN HAGA SUS VECES, LOS EXCEDENTES ENTRE LOS RECAUDOS, LA COTIZACIÓN Y EL VALOR DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN A DICHO FONDO, O COBRAR LA DIFERENCIA EN CASO DE SER NEGATIVA; 3.6 ORGANIZAR Y GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PREVISTOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS VIGENTE, CON EL FIN DE OBTENER EL MEJOR ESTADO DE SALUD DE SUS AFILIADOS CON CARGO A LAS UNIDADES DE PAGO POR CAPITACIÓN CORRESPONDIENTES, GESTIONANDO Y COORDINADO LA OFERTA DE SERVICIOS DE SALUD, A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN CON PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, O DIRECTAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LA AUTORIZACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 100 DE 1993. 3.7 IMPLEMENTAR LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DE LA SALUD, LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROTECCIÓN ESPECÍFICA Y AFINES, A LOS QUE HAYA LUGAR; 3.8 ESTABLECER SISTEMAS DE CONTROL DE COSTOS AJUSTADOS A LA NORMATIVIDAD VIGENTE; 3.9 INFORMAR Y EDUCAR A SUS USUARIOS PARA EL USO RACIONAL DEL SISTEMA; 3.10 DIFUNDIR E INFORMAR A SUS AFILIADOS SOBRE LOS CONTENIDOS DE LOS ACTUALES O FUTUROS PLANES DE BENEFICIOS VIGENTE, PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN, REDES DE SERVICIOS CON QUE CUENTA, DERECHOS Y DEBERES DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, Y EL VALOR DE LOS COPAGOS Y

CUOTAS MODERADORAS A QUE HAYA LUGAR 3.11 ESTABLECER PROCEDIMIENTOS DE GARANTÍA DE CALIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL, EFICIENTE Y OPORTUNA DE LOS USUARIOS EN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. 3.12 OBRAR COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 LITERALES I) Y K) Y EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY 100 DE 1993, EL DECRETO 1011 DE 2006, LA RESOLUCIÓN 2003 DE 2014 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.13 ORGANIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DERIVADO DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIJAN LA MATERIA, Y EN ESPECIAL ATENDIENDO LO DISPUESTO EN LA LEY 1562 DE 2012 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.14 OPERAR Y COMERCIALIZAR PLANES VOLUNTARIOS DE SALUD EN LA FORMA DE PLANES ADICIONALES DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 100 DE 1993, Y DEMÁS NORMAS QUE LO DESARROLLEN, ADICIONEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN 3.15 EFECTUAR EL RECOBRO A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS), AL POSYGA, O A QUIEN HAGA SUS VECES, DE LOS SERVICIOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS QUE PRESTE EN LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 3951 DE 2016 Y LAS NORMAS QUE LAS ADICIONEN, MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. 3.16 TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES O FUNCIONES INHERENTES A SU NATURALEZA JURÍDICA, NECESARIAS PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS Y REGLAMENTOS QUE REGULAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, SIEMPRE QUE ESTO SE HAGA DENTRO DEL MARCO LEGAL QUE LE REGULA, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR Y REALIZAR ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ACTOS: A. FORMAR PARTE DE CUALQUIER PERSONA JURÍDICA; B. CELEBRAR ACUERDOS O CONVENIOS DE COLABORACIÓN RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE; C. INVERTIR SUS EXCEDENTES DE TESORERÍA Y SUS UTILIDADES DE LA FORMA MÁS RENTABLE POSIBLE; D. INTERVENIR EN OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO DE CUALQUIER NATURALEZA EN INTERÉS O BENEFICIO DE LA SOCIEDAD O DE LOS ACCIONISTAS, DENTRO DEL MARCO DE LOS LÍMITES QUE IMPONE LA NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE; E. GRAVAR O DAR EN PRENDA O HIPOTECA SUS ACTIVOS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA; F. CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO DE DINERO; G. ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, BIEN SEA EN EL PAÍS O FUERA DE ÉL A TRAVÉS DE IMPORTACIÓN, DENTRO DE LOS LÍMITES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO; H. CONFORMAR PATRIMONIOS AUTÓNOMOS; I. CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS DE NATURALEZA CIVIL O COMERCIAL; J. ADQUIRIR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES, FUSIONARSE CON OTRAS QUE TENGAN IGUAL O SIMILAR OBJETO, ABSORBERLAS O ESCINDIRSE, TODO EN CUANTO ESTÉ RELACIONADO CON EL OBJETO SOCIAL; K. GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA; L. HABILITAR INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD A NIVEL NACIONAL PARA PRESTAR SERVICIOS A SUS AFILIADOS Y/O A

Entre otras funciones, de las cuales se rescatan para lo pertinente, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, esta última, gestionando y coordinando la oferta de servicios de salud a través de la contratación de prestadores de salud, de conformidad con la autorización prevista en el art. 179 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

*Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud **prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales.** Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.*

PARÁGRAFO. Las Entidades Promotoras de Salud buscarán mecanismos de agrupamiento de riesgo entre sus afiliados, entre empresas, agremiaciones o asociaciones, o por asentamientos geográficos, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional.

Al revisar el objeto social de cada una de las sociedades demandadas, se evidencia sin duda alguna, que las actividades desarrolladas son conexas y complementarias, esto es, la de garantizar la prestación de servicios de salud y velar por su cumplimiento; sobre este punto, se hace necesario traer a colación, lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL14698/2017, que reiteró las sentencias del 10 de marzo de 2009, rad. 27623, del 25 de agosto de 2012, rad. 39048; SL485-2013 y SL695-2013: «[...] la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su

*objeto económico», “...ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores”. “[...] lo que declaró el juzgador colegiado fue que las actividades desarrolladas por la sociedad demandada son conexas a las que realizaba el contratista, empleador del actor, circunstancia que no en todos los casos se deduce o está contenida en el objeto social que registró la sociedad en la Cámara de Comercio, **Por ende, si la tarea guarda relación con el objeto social del empresario, es conexas o complementaria, surgen las consecuencias previstas en el artículo 34 del CST”.***

En la sentencia SL5033-2020 enseñó, que la procedencia del artículo 34 del C.S.T. también ocurre cuando el contratista y sus trabajadores ejecutan actividades conexas o complementarias a las propias y ordinarias del contratante, **e incluso** cuando las actividades no son permanentes, pero sí tienen el propósito de que el contratante cumpla con su objeto social.

Y para este caso, indispensable se hace la de verificar también las características de la actividad desarrollada por la demandante, consistente en la AUXILIAR DE ENFERMERÍA, quien atendía pacientes afiliados a MEDIMAS EPS S.A.S., en la clínica de ESIMED S.A.

Ahora bien, alega el recurrente que el Juez A quo erró al declarar la responsabilidad solidaria de la EPS MEDIMAS S.A.S., al interpretar de forma errada lo previsto en el art. 34 del CST y las reglas dadas en la jurisprudencia de la CSJ; sin embargo, para esta Sala, los argumentos expuestos por el apoderado judicial recurrente respecto al desconocimiento del precedente jurisprudencial, no son acertados, por el contrario, en este asunto se demostró mediante las pruebas decretadas y practicadas surtiendo todas las etapas procesales previstas, y en condiciones de la garantía del debido proceso, que la demandante prestó los servicios para la sociedad demandada en el periodo alegado, que ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de ESIMED S.A., se presentó la renuncia motivada con ello la terminación del contrato por parte de la trabajadora por causas imputables al empleador, además, que todo el caudal probatorio, la EPS MEDIMAS S.A.S., como beneficiario de la actividad desplegada, no demostró que los servicios brindados por el contratista a través de la demandante en calidad de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, fueran ajenos a su objeto social, porque se itera, son complementario y conexas respecto a la prestación de servicios de salud para sus afiliados, en el régimen contributivo.

De otro lado, según los preceptos de la Ley 100 de 1993, por medio del cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, regido bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, que

busca la coordinación armónica de las entidades involucradas en la prestación asistencial en salud y económica de los afiliados, garantizar los planes complementarios y la ampliación de la cobertura, se encuentran los organismos de administración y financiación, entre los cuales, están las Entidades Promotoras de Salud según lo prevé el art. 155 de la Ley 100 de 1993, cuyas funciones van más allá de la simple captación de usuario al sistema y que se encuentran dispuestas en el art. 177 ibidem: “...*Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley...*”, en el que se añade en el numeral 3º del art. 178, la de: “3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley*”.

Por lo tanto, para esta Sala, las manifestaciones dadas por el recurrente respecto a que MEDIMAS tiene un objeto diferente y desarrolla unas actividades diferentes a las IPS ESIMED como actores del Sistema de Seguridad Social en Salud con roles diferentes establecidos en la Ley están llamadas al fracaso, ya que al compas de la normatividad atrás reseñada, las funciones de las EPS no se limitan a la afiliación de los usuarios al sistema y su gestión para facilitar el acceso a los centros de salud o IPS, para que se entienda cumplido el objetivo principal de la Ley 100 de 1993, toda vez que su compromiso se extiende a propender la atención en la oportunidad y lograr evitar las afecciones previsibles y tratar sus padecimientos, mediante un trato digno a los pacientes, tal y como se contempla en algunos literales del art. 2º del Decreto 1485 de 1994, funciones que deben estar en completa armonía y coordinación con todos las entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en el país.

“Las Entidades Promotoras de Salud son responsables de...

b). Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema...

(...)

d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.

En sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil SC9193-2017 se insistió que por mandato legal las EPS “*con las responsables de cumplir las funciones indelegables del aseguramiento, la representación de los afiliados ante las instituciones*

prestadoras, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la asunción del riesgo transferido al usuario...”.

Bajo los anteriores fundamentos, se concluye que, se encontraron probados los presupuestos para la configuración de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 34 del CST, ya que en primer lugar se acreditó la existencia de la relación contractual entre ESIMED S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S., y la vinculación contractual entre ESIMED S.A. y la demandante María Eulalia Moncada Glez; en segunda lugar los objetos sociales de la contratista independiente ESIMED S.A. y la beneficiaria de las actividades MEDIMAS EPS S.A.S., con conexos y complementarios, como quiera que el servicio contratado está directamente vinculado con el objeto social de la empresa beneficiaria, destinada a la prestación de servicios de salud a los afiliados de MEDIMAS EPS, entidad que según las normas previstas en la Ley 100 de 1993, tiene la obligación legal de velar y garantizar por el cumplimiento de la prestación de servicios en un sentido amplio y finalmente la demandante fue contratada por la demandada ESIMED S.A. como AUXILIAR DE ENFERMERIA, actividad necesaria e inherente cubrir las necesidades que demandaba el servicio de salud contratado, no quedando camino diferente para la Sala que **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, lo decido en esta instancia, ratifica lo sostenido en la sentencia proferida por esta Sala de radicado No. 54-001-31-05-002-2019-00177-01 PT19.703, proferida en marzo de 2023, en este sentido, el problema jurídico planteado queda resuelto en forma desfavorable a los intereses de la demandada EPS MEDIMAS S.A.S., por lo que, la decisión tomada por el Juez A quo deberá ser **CONFIRMADA**, en estricto sentido a los argumentos del recurso de apelación, esto es, respecto a la configuración de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 34 del CST, de la EPS MEDIMAS S.A.S. del reconocimiento y pago de las condenas impuestas al empleador ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., a favor de la demandante MARIA EULALIA MONCADA GELVEZ.

Se condenará en costas en esta instancia a la EPS MEDIMAS S.A.S., por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP, fijando como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo de la EPS MEDIMAS S.A.S. y a favor de la demandante MARIA EULALIA MONCADA GELVEZ.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta fecha 25 de agosto de dos mil 2023, conforme a lo analizado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la pasiva, EPS MEDIMAS S.A.S., por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP y fijar, como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo de la EPS MEDIMAS S.A.S. y a favor de la demandante MARIA EULALIA MONCADA GELVEZ.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Nidia Belén Quintero G.
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**